



Dirección de Gestión Jurídica

100202221- **- 1020**

Bogotá, D.C. **20 SEP 2019**

Señor  
**MIGUEL ANGEL ESPINOSA ALFONSO**  
Presidente Ejecutivo  
Fitac  
Carrera 103 No 25 F - 50 Oficina 106  
Bogotá D.C

**DIAN** No. Radicado 000S2019023978  
Fecha 2019-09-24 02:12:13 PM  
Remitente 00- DIR GES JURIDICA

Destinatario MIGUEL ANGEL ESPINOSA ALFONSO  
Folios 3 Anexos 0



Ref: Radicado 3715 del 15/08/2019

Reciba un cordial saludo.

Procedente de la Dirección General de la entidad hemos recibido su amable oficio de la referencia, mediante el cual plantea algunas inquietudes relacionadas con el Decreto 1165 de 2019, las cuales atenderemos en el marco de competencia de este despacho.

**1º. Artículo 597 numerales 9.1 y 9.2.**

En lo relacionado con las inquietudes planteadas frente a los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, de manera atenta se indica lo siguiente:

Dispone la norma en cita que hay lugar a la aplicación de la medida cautelar allí prevista cuando, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:

*"9.1. Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.*

*9.2. A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce."*

Cuando se habla de la dirección informada en el RUT, resulta pertinente acudir a lo determinado por la norma que lo regula.

Al efecto el artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", dispone:

**"ARTÍCULO 1.6.1.2.5. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT).** Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:  
(...)

*CC.*  
**20 SEP 2019**  
**10:34 AM**

Carrera 8 No. 6C-38 Piso 6  
PBX 6079999 ext. 1691

*Ward*  
**2609 2019**  
**10:34**

## 2. UBICACIÓN

*La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.*

***El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.***

***Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.***

*Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT); y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.*

*La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley."*

Así las cosas, cuando la norma aduanera hace referencia a la ubicación en la dirección informada en el RUT y a su correspondencia con el ejercicio de su objeto social, debe interpretarse en el marco del cumplimiento armónico con la regulación tributaria transcrita.

### 2°. Artículo 597 numeral 9.3

En lo que se refiere a la inquietud planteada en referencia al numeral 9.3, del artículo 597, se precisa:

De conformidad con el numeral 9.3 del precitado artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, hay lugar a la aplicación de la medida cautelar prevista por el numeral 9 ibídem, cuando, se presente la siguiente circunstancia respecto del consignatario, destinatario o importador:

*"9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido."*

Si bien el artículo 222 del Código de Comercio, al que hace alusión en su escrito, señala que la sociedad disuelta "conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación", es claro que la norma hace referencia a la sociedad "en liquidación", razón por la cual, el mismo artículo es claro cuando establece que "Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto".

Es por lo precedente que la norma aduanera transcrita hace referencia expresa a un hecho

finiquitado, vale decir, a una persona jurídica que ya se encuentre "*disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior*", siendo en este marco normativo en el que debe ser interpretada la norma para efectos de la responsabilidad correspondiente.

### 3°. Artículo 608

La propuesta contenida en los numerales 2, 8 y 14 de su escrito, en el sentido de establecer, mediante resolución reglamentaria, una limitación que no tiene el Decreto 1165 de 2019 en el inciso primero de su artículo 608, en lo referente al espectro temporal en la reincidencia en infracciones graves, resulta jurídicamente improcedente, a la luz de lo establecido en materia de régimen sancionatorio por la Ley 1609 de 2019, Marco de Aduanas.

De conformidad con el artículo 5 de la ley en cita, las disposiciones que constituyan el régimen sancionatorio en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable "*deberá estar consagrado en los decretos*", que en desarrollo de la ley Marco expida el Gobierno Nacional.

### 4°. Artículos 18 y 60

Frente a la inquietud relacionada con la medida calificada en su escrito como "*excesivamente grave*", consistente en la pérdida, por un (1) año del beneficio de pago consolidado, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo, es del caso recordar que esta figura ya estaba contemplada para los Operadores Económicos Autorizados en el artículo 28 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 8 del Decreto 349 de 2018.

En cuanto a la especial gravedad, manifestada en su escrito, de aplicar esta medida a los Usuarios Aduaneros Permanentes, no encuentra este despacho justificación jurídica para dar aplicación de una medida más laxa a los UAPs, en relación con los OEA, tratándose del mismo tipo de infracción.

Debemos enfatizar en que el pago consolidado es un beneficio excepcional otorgado a determinados usuarios, teniendo en cuenta sus características o volumen de operaciones.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del citado beneficio, debe generar su pérdida inmediata, en los términos establecidos por los artículos 18 y 60 del precitado decreto 1165 de 2019 y obviamente, la pérdida temporal del beneficio debe darse, *sin perjuicio de la sanción que corresponda*, tal como determina la norma en comento.

### 5°. Artículo 615.

En cuanto a la inquietud relacionada con el tratamiento aplicable cuando las infracciones establecidas por el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, para los declarantes, son cometidas por el importador, hay lugar a recordar "*Principio de prohibición de la analogía*", consagrado por el artículo 2 del Decreto en cita, conforme al cual: "*No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas*".

Así las cosas, las infracciones consagradas por el decreto para los declarantes solo son aplicables a un importador o exportador cuando actúe como declarante, sin perjuicio de la vinculación al proceso en los términos del artículo 682 del Decreto 1165 de 2019.

**6°. Artículo 615,**

Frente a la inquietud relacionada con el numeral 2.6, se precisa que la infracción no se circunscribe a *"no presentar la declaración anticipada"*, (pues es obvio que en este caso no hay declarante), sino a no hacerlo *"en las condiciones y términos previstos en este decreto"*, tal como señala de manera expresa el citado numeral.

Así pues, la infracción contiene un componente cualitativo que determina la procedencia de la sanción en cabeza del declarante.

**7°. Artículo 175.**

Señala con razón que el artículo 293 no consagra la declaración de legalización para el evento señalado por el parágrafo 2 del artículo 175.

No obstante, cabe manifestar que el artículo 615 ibídem determina en su numeral 2.6 que, cuando siendo obligatorio, no se presente la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este decreto, la sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), ***"que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente"***.

Así las cosas, la norma en cita prevé la posibilidad de presentar la *"declaración correspondiente"* con el pago de la sanción de 300 UVT allí establecida, la cual deberá aplicarse en armonía con el parágrafo 2 del artículo 175 del Decreto 1165.

En cuanto a la observación relacionada con la eventual presentación de múltiples declaraciones por un solo envío, es un asunto de logística que corresponde al declarante determinar atendiendo la relación de costos derivados de la aplicación de la norma.

Cabe señalar, que el numeral en cita es claro al determinar que *"No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia."*

**8°. Artículo 637 numeral 3.1.**

Manifiesta que, así como se eliminó el mismo tipo infractor para los transportadores, contenido en el numeral 1.3.2. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, así mismo debió eliminarse la infracción prevista para los Agentes de Carga contenida en el numeral 3.1 del artículo 637 del Decreto 1165 de 2019.

Al respecto nos permitimos precisar que el numeral 1.3.2. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, fue derogado por el artículo 204 del Decreto 349 de 2018; de tal suerte que el artículo 637 del Decreto 1165 de 2019 recogió las infracciones vigentes a la fecha de su expedición contenidas en el precitado artículo 497 del D. 2685.

Idéntica situación ocurrió con las infracciones de los Agentes de carga contenidas, en su momento, en el artículo 498 del Decreto 2685/1999.

En consecuencia, al no haber sido derogado, por el precitado decreto 349 de 2018, el numeral 3.1 del artículo 498 del Decreto 2685 de 1999, fue incorporado como numeral 3.1 del artículo

637 del Decreto 1165 de 2019.

**9°. Artículo 637 numeral 3.1.**

Señala como violatorio del principio de igualdad la omisión a los agentes de carga de la posibilidad establecida para los transportadores de reducir al 80% el valor de la sanción por la infracción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019.

Al igual que en el caso anterior, el mencionado tratamiento asimétrico no se incorporó con el Decreto 1165 de 2019, sino que ya se presentaba en la regulación vigente recogida por el Decreto 1165 de 2019.

Por último, le manifestamos que las inquietudes relativas a la expresión "*descripción parcial o incompleta*", así como las contenidas en los numerales 6 y 7 de su escrito se remiten por competencia a la Dirección de Gestión de Aduanas la cual responderá en el marco de su competencia.

Las inquietudes planteadas frente a las causales de aprehensión contenidas en los numerales 10 y 32 del artículo 647 y la contenida en el numeral 9 de su escrito se remiten por competencia a la Dirección de Gestión de Fiscalización la cual responderá en el marco de su competencia.

Atentamente,



**LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales - DIAN

Cra 8 No. 6C - 38 Piso 4 Edificio San Agustín.

Bogotá D.C.

Teléfono: 6079999 Extensión 904101.

C.C. Dra. INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN  
Directora de Gestión de Aduanas  
Carrera 8 N° 6 C - 38 piso 6°  
Bogotá, D.C.

Dr. LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA  
Director de Gestión de Fiscalización  
Carrera 8 N° 6 C - 38 piso 4°  
Bogotá, D. C.

P. JOZM-VLL21/08/2019 R.LCB- LAFG

Luciana  
26/08/2019  
10:30